



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-300
11 de marzo de 2022

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00069-00

Solicitante: Clara Inés Medina

Despacho: Juzgado 2º Municipal de San Andrés

Funcionario judicial: Pablo Quiroz Mariano

Clase de proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 2017-00191

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Clara Inés Medina, en calidad de parte demandante dentro del proceso de pertenencia con radicado 2017-00191, que cursa ante el Juzgado 2º Civil Municipal de San Andrés, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el proceso “debió haber salido ya hace rato”, lo que en su decir constituye demora en el trámite. Mediante Auto CSJBOAVJ22-89, se solicitó se especificaran los hechos constitutivos de mora actual, a lo que la quejosa aclaró que la mora en la que afirma incurre el despacho vigilado, es que desde el año 2021, no se ha nombrado curador.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-122 del 21 de febrero del 2022, se requirió al doctor Pablo Mariano Quiroz, Juez 2º Civil Municipal de San Andrés y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida al día siguiente.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación de la funcionaria y la empleada judicial

Vencido el término otorgado, el doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2º Civil Municipal de San Andrés y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2021, se nombro curador, decisión que si bien, tenía un error de transcripción que fue superado el 3 de marzo del 2022; ii) que el curador fue notificado el 3 de marzo del 2022, a su correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Clara Inés Medina,

conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Clara Inés Medina, recae en la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, en tramitar la solicitud de nombramiento de curador.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Pablo Quiroz Mariano, Juez 2° Civil Municipal de San Andrés y afirmó bajo la gravedad de juramento

(artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2021, se nombro curador, el cual tenia un error de transcripción que fue superado el 3 de marzo del 2022; ii) que el curador fue notificado el 3 de marzo del 2022, a su correo electrónico.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto nombra curador	01111/2021
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de vigilancia judicial	25/02/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia el 11 de noviembre del 2021, se profirió auto nombra curador en el proceso de marras, a fin, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el 25 de febrero del 2022, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, máxime cuando de las pruebas allegadas se constata, que el nombramiento fue notificado al curador a su dirección de correo electrónico.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad la empleada judicial requerida, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Clara Inés Medina en calidad de parte demandante dentro del proceso de pertenencia con radicado 2017-00191, que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-300
11 de marzo de 2022

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta